

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad. 68-861-3103-002-2023-00012-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada -Epímaco Sánchez Ariza-, contra el auto dictado en audiencia del 25 de octubre de 2023 proferido por el por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez al interior del proceso ordinario laboral propuesto por Ayde Vanegas Otero contra el recurrente.

I) - ANTECEDENTES:

1.- Ayde Vanegas Otero presentó demanda ordinaria Laboral en contra de Epímaco Sánchez Ariza, para que previos los trámites pertinentes se declarará, que, entre la demandante y la demanda existió un contrato de trabajo por obra o labor desde el 3 de mayo de 2021 al 27 de septiembre de 2022.

2.- La demanda fue admitida por auto del 28 de febrero de 2023, y una vez notificado el demandado, este procedió a contestar la demanda. No obstante, lo anterior, la misma fue inadmitida por auto del 02 de mayo de 2023 -Pdf. No 15-, sin que fuera subsanada razón por la cual mediante proveído del 30 de mayo de 2023 -Pdf. No 17- el a quo resolvió “PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda que hizo el demandado EPIMACO SANCHEZ ARIZA, conforme a lo motivado:”.

3.- Posteriormente el día 25 octubre de 2023 en audiencia del art. 77 del C.P.T.S.S. en la etapa del decreto de pruebas la Juez a quo resolvió “Así las cosas, entonces procedemos a la práctica de pruebas, al decreto de pruebas. En esta oportunidad, tal como lo establece el artículo 77, aquí como pruebas entonces Eh, solicitadas por la parte por la parte demandante se tiene que son únicamente las testimoniales ese decreto, entonces el testimonio de la señora Amparo Mercedes Pinzón, el decreto del testimonio de la señora Gilma Sanabria Benavides y el decreto del testimonio del señor Gerson David Pinzón Peña. De igual manera ¿Eh? Se decreta el interrogatorio ¿Eh? de oficio se decreta el interrogatorio del señor del señor de Epímaco Sánchez Ariza y el interrogatorio de la señora Aidé Vanegas Otero. Hasta aquí queda el decreto de las pruebas.

Queda notificado en estrados

Apoderado de la parte demandada: Su Señoría, eh, pido reconsidere toda vez que, a pesar de que Eh no tenía quién lo representará el señor Sánchez, él contestó la demanda y en ello solicitó unas pruebas, por ende solicito su despacho, reconsidere el decreto de pruebas frente a la contestación que dio inicialmente el señor Epímaco o si no fuese así, por favor conceder el recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 62 frente a decreto de pruebas que no conseguir ese decreto, pues allí. ¿Eh? Podemos evidenciar que de una u otra manera. ¿Eh? él solicito, algunas pruebas y en el amparo al debido proceso consideramos y el derecho a la defensa, consideramos pertinente que su Señoría conceda ese recurso, así como lo establece el artículo 62. Y el de apelación, tal como lo establece el artículo 65 del Código de Procedimiento laboral, su señoría, gracias.”

4.- Finalmente la Juez a quo negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante esta Corporación.

III) ALEGATOS DE INSTANCIA

Las partes no presentaron escrito de alegatos de segunda instancia.

IV) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 4 del artículo 65 del C.P.L., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto dentro término legal, por parte legitimada para hacerlo. Amén de lo anterior este Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación acorde a lo señalado en el literal b del art. 15-1 ibídem.

2.- En el presente asunto tenemos, que, mediante auto del 02 de mayo de 2023 el a quo resolvió “PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por EPÍMACO SÁNCHEZ ARIZA conforme a lo motivado. SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que para subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda.”, posteriormente y como quiera que la parte demandada no subsanó la contestación de la demanda, la Juez de primer grado por auto del 30 de mayo de 2023 dispuso “PRIMERO: **Tener por NO contestada la demanda que hizo el demandado EPIMACO SANCHEZ ARIZA, conforme a lo motivado:**”, decisión frente a la cual la parte demandada no interpuso recurso alguno, y por ende, quedó ejecutoriada.

3.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, ajustada a derecho estuvo la decisión de la Juez de primer grado en cuanto no decretó ninguna de las pruebas de la parte demandada y que objeto del presente recurso de apelación, dado que, la sanción del art. 31 del C.P.T.S.S. conlleva a que evidentemente no hubiere existió contestación de la demanda y si

ello es así, inexistente resulta la solicitud probatoria que allí se pretendió elevar.

Frente a este tema en particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado “De lo anterior, se deduce que, independientemente de la forma en que el interesado decida practicar la notificación personal, debe cumplir con las formas establecidas en cada caso, de tal manera que se cumpla el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia al destinatario.

Cumplido lo anterior, comienza a correr traslado de la demanda a los llamados a juicio, para que la contesten a través de apoderado judicial dentro del término perentorio en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Sobre el particular, la norma adjetiva laboral prevé:

Artículo 31 FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

(...)

PARÁGRAFO 2o. **La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.**

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, **si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.**
Negrilla fuera de texto original.

De acuerdo con lo anotado, observa la Sala que la decisión proferida por el Juzgado accionado comporta una transgresión a la normativa que regula el asunto aquí ventilado, **por cuanto solo con una lectura desprevenida de la norma, se puede extraer que la consecuencia jurídica especial prevista para cuando se notifica en debida forma a los demandados y, dentro del término no se da respuesta a la demanda, es tener por no contestada la demanda con indicio grave en su contra.**

Por tanto, la función de designar un curador *ad litem* a los demandados, quienes se encuentran notificados desde el 29 de octubre de 2021 a través de las direcciones registradas en la demanda ordinaria, según lo convalidó el juez endilgado en auto de 25 de noviembre de 2021, confirmado el 13 de enero de 2022 y, que guardaron silencio para contestar en término, devino en una extralimitación de competencia por parte del juez de primer grado y, en el desconocimiento del debido proceso del aquí accionante, **pues la norma laboral contiene una consecuencia jurídica en aquellos casos en que no se contesta demanda, pese a estar notificados del proceso, lo cual no puede obviarse para extender términos por una designación de una representación judicial** a través de un *curador ad litem*, cuando su intervención opera en aquellos casos en que el «demandado no es hallado o se impide la notificación», y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad, cosa que en el asunto censurado no ocurrió, pues simplemente, los enjuiciados optaron por no acudir al proceso judicial, y para el nombramiento del curador, además de no concurrir los presupuestos de la normativa en cita, tampoco se observó por el juez, el trámite allí regulado, en el evento de haberse configurado aquellos.

En las condiciones descritas, se materializó el defecto procedimental denunciado, habida cuenta que **el Juzgado se apartó abiertamente de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y realizó un pronunciamiento que no se ajusta a derecho**, con lo que incurrió en causal específica de procedencia de la salvaguarda, sobre la cual la Corte Constitucional en sentencia SU406-2016 sostuvo:

Esta Corporación ha establecido que el defecto procedimental se enmarca dentro del derecho al debido proceso[27], que entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio y, dentro del derecho de acceso a la administración de justicia[28], que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal[29].

En especial, frente a la configuración del defecto procedimental absoluto, la Corte ha sido enfática en señalar que éste se estructura “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto[30]), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente

establecido[31] afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”[32].

Por excepción, también ha determinado este Tribunal que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.” (STL6856-2022. M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga).

4.- Así las cosas, conforme a las apreciaciones antes consignadas, deberá confirmarse el auto de audiencia del 25 de octubre de 2023 proferido por el por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez. Por lo demás, y como quiera que NO prosperó la impugnación se condenará en costas a la parte recurrente, esto es, Epímaco Sánchez Ariza y en favor de Ayde Vanegas Otero, para lo cual, y se ordenará incluir como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$1.500.000. Art. 365 del C.G.P.

D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** el auto de audiencia del 25 de octubre de 2023 proferido por el por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

Segundo: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante -Epímaco Sánchez Ariza-, y en favor de la parte demandante Ayde Vanegas Otero. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Lo anterior acorde con el art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE las diligencias al Juzgado de origen.

Los Magistrados



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA ¹

¹Radicado 2023-012